



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3936-2004-HC/TC
CHINCHA
CARLOS ALBERTO GUADALUPE VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Alberto Guadalupe Valencia contra la Resolución de la Primera Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 13, su fecha 25 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 14 de septiembre de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Jefa de la Mesa de Partes de la Primera Fiscalía de Pisco, doña Sandra Hernández, y el Fiscal Provincial, don Oscar Guillermo Chang Martínez, alegando la vulneración de su derecho al libre ejercicio de su profesión de abogado, debido a que se le ha negado la entrega de información y del expediente que se encuentra en la Primera Fiscalía de Pisco respecto al pedido de libertad provisional de su defendido Ramón Tijero Gutiérrez. Sostiene que el acto agravante fue realizado por la Jefa de la Mesa de Partes por órdenes del Fiscal Provincial. La señora Georgina Gutiérrez de Tijero corrobora lo señalado por el recurrente a través de una declaración jurada.

2. Resolución de primera instancia

Con fecha 14 de septiembre de 2004, el Primer Juzgado Penal de Pisco declaró improcedente la demanda, por considerar que la supuesta vulneración del libre ejercicio de la profesión de abogado no se encuentra protegida por el hábeas corpus, pues no pertenece a la esfera de la libertad individual. Agrega que si se hubiera sustentado la demanda en una afectación al acceso informativo o al derecho al trabajo, se debería recurrir a la vía pertinente.



3. Resolución de segunda instancia

Con fecha 25 de octubre de 2004, la Primera Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada, argumentando que no ha existido violación ni amenaza de violación de la libertad individual del demandante.

III. FUNDAMENTOS

A. Datos generales del proceso

1. Acto lesivo

Este proceso constitucional de Hábeas Corpus fue presentado por don Carlos Alberto Guadalupe Valencia contra la Jefa de la Mesa de Partes de la Primera Fiscalía de Pisco, doña Sandra Hernández, y el Fiscal Provincial, don Oscar Guillermo Chang Martínez. El acto lesivo denunciado es la negativa de entrega de información y de expediente que se encuentra en la Primera Fiscalía de Pisco, ante el pedido realizado por el demandante.

2. Petitorio

El demandante alega la afectación del derecho al libre ejercicio de la profesión de abogado (artículo 22° de la Constitución).

Como consecuencia de tal vulneración, solicita lo siguiente:

- Tener acceso al expediente.
- Sancionar a los responsables.

B. Materias constitucionalmente relevantes

3. Sentido de pronunciamiento

Tal como está configurada la demanda, y tomando en cuenta lo resuelto por las instancias judiciales, el elemento básico que debe determinar este Colegiado es el siguiente:

- ¿El libre ejercicio de la profesión de abogado demandado por el recurrente debe ser protegido por un hábeas corpus?

Sólo en caso de superar esta valla, será posible resolver el fondo del asunto.

C. Norma aplicable

4. Los límites a la aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable al presente caso.

Según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que rige desde el 1 de diciembre del año 2004, “(...) las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

En el presente caso debe optarse por la aplicación de la Ley N.º 23506, por ser el Código Procesal Constitucional más gravoso para la persona, dado que incluye nuevos supuestos que afectarían derechos fundamentales, sobre todo en relación al tipo de resolución judicial que puede ser recurrido, según lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

Como en el presente caso no existe resolución judicial firme, es de preferencia, como ya se señaló, la Ley N.º 23506.

D. El libre ejercicio de la profesión de abogado como parte del derecho a la libertad personal**5. La supuesta acción de vulneración, según el recurrente**

En su demanda, el recurrente, en la narración de los hechos que configuran la supuesta vulneración de sus derechos, consiente en que existe una violación que amerita un hábeas corpus: “2.- Que, cuando nos encontrábamos, en la 1ra.-FPM-de ésta ciudad, en compañía de mi cliente, nos dirigimos a la Mesa de Partes donde trabaja la señorita Sandra Hernández; y, después de hacernos esperar media hora aproximadamente, nos dijo, que podía darme ninguna información y mucho menos facilitarme el expediente que se encontraba en dicha Fiscalía, por órdenes del Fiscal denunciado, pese haberle solicitado proporcione el Exp. 3.- Probándose el impedimento del ejercicio de mi Profesión de Abogado, Transgrediéndose la LOPJ”¹.

6. Los derechos tutelados a través del hábeas corpus

Constitucionalmente, está previsto en el artículo 200º, inciso 1, que la acción de hábeas corpus procede cuando se “(...) vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionalmente conexos”; es decir, en los siguientes casos, según el artículo 12º la Ley N.º 23506:

“1) Guardar reserva sobre sus convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de cualquier otra índole. 2) De la libertad de conciencia y de creencia. 3) El de no ser violentado para obtener declaraciones. 4) El de no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer su culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 5) El de no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme. 6) El de no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería. 7) El de no ser secuestrado. 8) El del

¹ Demanda interpuesta por Hábeas Corpus (fj. 1 del Expediente).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extranjero a quien se ha concedido asilo político de no ser expulsado al país cuyo Gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado. 9) El de los nacionales o de los extranjeros residentes, de ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad. 10) El de no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en el caso de flagrante delito; o el de no ser puesto el detenido, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "g" del inciso 20) del artículo 2 de la Constitución así como de las excepciones que en él se consignan. 11) El de no ser detenido por deudas, salvo los casos de obligaciones alimentarias. 12) El de no ser privado del pasaporte, dentro o fuera de la República. 13) El de no ser incomunicado, sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previstos por la ley, de acuerdo con el acápite i del inciso 20 del artículo 2 de la Constitución. 14) El de ser asistido por un abogado defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad. 15) El de hacer retirar las guardias puestas a un domicilio o suspender el seguimiento policial cuando ello atente contra la libertad individual. 16) El de la excarcelación, en el caso de un detenido o procesado que haya sido amnistiado, indultado, sobreseído, absuelto o declarada prescrita la acción penal o la ejecución de la pena. 17) El de que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procesamiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 183 de la Constitución”².

De lo expuesto fluye que el libre ejercicio de la profesión de abogado no es en sí mismo un derecho comprendido en la esfera de la libertad individual del recurrente. En todo caso, lo sería de la persona recluida en el establecimiento penitenciario de quien el demandante es su defensor. Pero tal como está configurada la demanda, la supuesta vulneración alegada no forma parte de la protección del derecho a la libertad personal. En primer lugar, porque sus características intrínsecas así lo demuestran; y, en segundo, porque no existe en el caso concreto conexión alguna con la libertad personal del demandante.

7. La improcedencia de la demanda

Según el artículo 2º de la Ley de Habeas Corpus y Amparo precitada, para que se presente una demanda y ésta proceda, es requisito esencial “(...) que se violen o amenacen los derechos constitucionales”.

² Redacción algo similar se encuentra en el artículo 25º del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tema es desarrollado con mayor claridad en el vigente Código Procesal Constitucional (artículo 1), para el cual no existe duda sobre la improcedencia de una demanda que no contiene derecho constitucionalmente protegido: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Entonces, tal como se ha venido señalando, al no ser el supuesto derecho invocado por el demandante una materia sujeta a protección a través del hábeas corpus, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dra. Cecilia Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*